



Firmado digitalmente por:
VERDE HEIDINGER MARCO
ANTONIO FIR 04338402 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 02/12/2020 11:12:21-0500



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA

DICTAMEN EN MINORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°s
133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 4977/2020-
CR, 5030/2020-CR, 5044/2020-CR, 5047/2020-CR, 5063/2020-CR,
5104/2020-CR, 5107/2020-CR, 5109/2020-CR, 5157/2020-CR, 5196/2020-
CR, 5199-2020-CR, 5215/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR,
5351/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5531/2020-
CR, 5619/2020-CR, 5676/2020-CR, 5677/2020-CR, 5800/2020-CR,
5938/2020-CR, 5968/2020-CR y 6114/2020-CR

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA
FINANCIERA
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020 – 2021



Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Economía Banca, e Inteligencia Financiera la siguiente iniciativa legislativa:

- Texto Sustitutorio de los Proyectos de Ley N°s 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 4977/2020-CR, 5030/2020-CR, 5044/2020-CR, 5047/2020-CR, 5063/2020-CR, 5104/2020-CR, 5107/2020-CR, 5109/2020-CR, 5157/2020-CR, 5196/2020-CR, 5199-2020-CR, 5215/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5351/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5531/2020-CR, 5619/2020-CR, 5676/2020-CR, 5677/2020-CR, 5800/2020-CR, 5938/2020-CR y 5968/2020-CR, Ley que establece un Régimen Especial Facultativo de Devolución de los Aportes para los Aportantes Activos e Inactivos bajo el Decreto Ley 19990 administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
- Proyecto de Ley 6114/2020-CR, presentado por el Poder Ejecutivo, que propone la Ley que establece Medidas Extraordinarias a favor de las/os aseguradas/os del Sistema Nacional de Pensiones por motivo del impacto del Covid-19 en la economía peruana.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión presenta el siguiente dictamen en minoría.

I. SITUACIÓN PROCESAL

- 1) El Texto Sustitutorio de los Proyectos de Ley N°s 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 4977/2020-CR, 5030/2020-CR, 5044/2020-CR, 5047/2020-CR, 5063/2020-CR, 5104/2020-CR, 5107/2020-CR, 5109/2020-CR, 5157/2020-CR, 5196/2020-CR, 5199-2020-CR, 5215/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5351/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5531/2020-CR, 5619/2020-CR, 5676/2020-CR, 5677/2020-CR, 5800/2020-CR, 5938/2020-CR y 5968/2020-CR, Ley que establece un Régimen Especial Facultativo de Devolución de los Aportes para los Aportantes Activos e Inactivos bajo el Decreto Ley 19990 administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) fue aprobado por el Congreso de la República.

- 2) El Poder Ejecutivo además de observar la autógrafa, presentó el Proyecto de Ley N° 6114/2020-PE.
- 3) La Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Tanto la autógrafa de ley como el proyecto de ley del Poder Ejecutivo proponen medidas a favor de los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y dicta otras medidas.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993
- Reglamento del Congreso de la República
- Decreto Ley N° 19990.
- Ley N° 30003.

IV. ANALISIS DE LA PROPUESTA

Este dictamen en minoría tiene por objeto establecer aprobar medidas a favor de los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que garanticen su derecho de acceso a una pensión, así como establecer otras medidas en el marco de la pandemia por la Covid-19, que busca implementar reformas paramétricas inmediatas al SNP, como una acción de corto plazo a las iniciativas de Reforma Integral de sistema de pensiones peruano.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en el mes de marzo de 2020, declaró al Covid-19 como una pandemia mundial. Ese mismo día, se publicó el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, por el cual se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional que se ha venido prorrogando hasta la actualidad. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sucesivas ampliaciones se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación, a consecuencia del brote de Covid-19.

Es evidente el impacto que ha tenido y tiene la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la economía del país, habiéndose afectado un gran parte de la ciudadanía, entre los que se encuentran los adultos mayores afiliados y pensionistas pertenecientes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que, la implementación de medidas a favor de esta parte de la ciudadanía es de suma importancia y urgencia.

Sobre esta base se plantean diversas medidas:

- (a) **Régimen especial para devolución de aportes para los afiliados del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990**



DICTAMEN EN MINORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°s 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 4977/2020-CR, 5030/2020-CR, 5044/2020-CR, 5047/2020-CR, 5063/2020-CR, 5104/2020-CR, 5107/2020-CR, 5109/2020-CR, 5157/2020-CR, 5196/2020-CR, 5199-2020-CR, 5215/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5351/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5531/2020-CR, 5619/2020-CR, 5676/2020-CR, 5677/2020-CR, 5800/2020-CR, 5938/2020-CR, 5968/2020-CR y 6114/2020-CR

Se prevé que, excepcionalmente, los afiliados de 65 años de edad que no accedan a algunas de las pensiones que establece la presente ley, podrán solicitar una compensación de un monto único de hasta 3 remuneraciones mínimas vitales, equivalente a S/ 2 790,00.

(b) Apoyo monetario a favor de los afiliados al SNP

Se establece el otorgamiento excepcional de un apoyo monetario excepcional, que se ingresa al "BONO UNIVERSAL" autorizado en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 098-2020, a favor de aquellos hogares que tengan entre sus miembros a, al menos, un afiliado al SNP del Decreto Ley N° 19990, lo que se propone como una medida alternativa a lo propuesto en la Autógrafa de Ley.

Para tal efecto se establecen reglas para que el afiliado puede ser pasible de la entrega del subsidio monetario: (i) Que los miembros de los hogares no se encuentren comprendidos en los alcances del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 098-2020; (ii) Que los miembros de los hogares no se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), o en la planilla privada; y, (iii) Que los miembros de los hogares no se encuentren registrados en la base de datos digital con que actualmente cuenta la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

En ese sentido, se busca beneficiar a los asegurados que no hayan sido beneficiados por el BONO UNIVERSAL aprobado por el del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 098-2020, que no se encuentre percibiendo un ingreso por parte del Estado lo que será verificado a través del AIRHSP o que no sean beneficiarios de algunas prestaciones derivadas de parte de la ONP. Es decir, se busca beneficiar a los afiliados que no están percibiendo ingresos y que es necesario que se les subsidie económicamente a efecto de ampliar las acciones de apoyo social que el Estado peruano viene implementando a través de las medidas extraordinarias que ha dictado.

(c) Bonificación extraordinaria a pensionistas y beneficiarios

Se establece el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a pensionistas y los beneficiarios del SNP y también para los del régimen pesquero, por única vez, de forma adicional al monto de las pensiones que perciben mensualmente, tal como lo detalla la Segunda Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley. La referida bonificación extraordinaria se propone que sea de S/ 930,00 para pensionistas y beneficiarios. Se precisa que en el caso que una/un pensionista sea al mismo tiempo beneficiario, se otorgará una sola bonificación extraordinaria en la prestación previsional de mayor monto.

(d) Pensiones proporcionales

Se prevén realizar reformas paramétricas. La principal es un ajuste a la exigencia de aportes en el SNP.



Firmado digitalmente por:
NUÑEZ SALAS JOSE ANTONIO
FIR 29534364 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/12/2020 20:38:23-0500

Las normas vigentes han excluido del goce a una pensión en el SNP a los afiliados que cuentan con un récord de aportes menor a 20 años, ocasionando que un gran número no cuente con un ingreso económico que les permitan atender sus necesidades básicas, situación que debe ser revertida a fin de amparar a aquellos afiliado que realizaron aportaciones en un número menor a 20 años y cuenten con 65 años de edad, con la finalidad de que puedan acceder a una pensión en proporción a las aportaciones efectivas que realizaron al régimen pensionario.

Así, se considera una pensión proporcional para los afiliados que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes y, de igual manera, para aquellos que cuenten como mínimo con sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes. Asimismo, es de indicar que se establece que pueden acceder a la pensión de jubilación proporcional especial aquellas/os afiliadas/os que al momento de la entrada de vigencia de la Ley cuenten con sesenta y cinco (65) o más años de edad, con lo cual el beneficio de esta medida es inmediato a la vigencia de la norma.:

(d) Pensión de jubilación adelantada especial en el SNP:

Igualmente, se considera una pensión adelantada especial en el SNP para los afiliados que tengan cuando menos cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de aportes. Acá se equipara la situación de hombres y mujeres.

(e) Equiparación de situación de viudas y viudos:

El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución en una reciente sentencia¹ ha declarado un estado de cosas inconstitucional en relación al tratamiento legislativo desigual en razón del sexo respecto a los requisitos para obtener pensión de viudez, disponiendo que el Poder Legislativo adopte las medidas necesarias para corregir dicho estado en el plazo de 1 año; esto es, restablecer la igualdad entre viudos y viudas, de modo tal que los viudos de las aseguradas tengan el derecho a la pensión de viudez en las mismas condiciones que las viudas. De no hacerlo el Tribunal Constitucional, en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, podrá adoptar las medias que estime necesarias para tal efecto.

(f) Nuevas reglas para el otorgamiento de pensiones por discapacidad para el trabajo

En lo que respecta a las nuevas reglas para el otorgamiento de pensiones por discapacidad para el trabajo, se considera, inclusive, medidas excepcionales aplicables en tanto dure la Emergencia Sanitaria. Al respecto, la propuesta se encuentra orientada a efectuar un reordenamiento de la normatividad vinculada a la evaluación y calificación de la incapacidad

¹ Sentencia del 18 de noviembre de 2018, recaída en el expediente 00617-2017-PA/TC.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°s 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 4977/2020-CR, 5030/2020-CR, 5044/2020-CR, 5047/2020-CR, 5063/2020-CR, 5104/2020-CR, 5107/2020-CR, 5109/2020-CR, 5157/2020-CR, 5196/2020-CR, 5199-2020-CR, 5215/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5351/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5531/2020-CR, 5619/2020-CR, 5676/2020-CR, 5677/2020-CR, 5800/2020-CR, 5938/2020-CR, 5968/2020-CR y 6114/2020-CR

para efectos del SNP del Decreto Ley N° 19990, entendiendo que el proceso de evaluación y calificación de la incapacidad para fines previsionales responde a criterios técnico-médicos en lo que respecta a la evaluación, sin embargo, la calificación de la incapacidad no sólo responde a criterios médicos, sino también a criterios socio laboral y legal.

(e) Continuidad laboral de pensionistas

El Proyecto de Ley dispone en su artículo 5 la posibilidad de doble percepción (remuneración y pensión a la vez), al establecer que la realización de actividades laborales y/o el reinicio de actividades laborales por parte de la/del pensionista no suspende la pensión obtenida y su ingreso no está sujeto a retención de la contribución a favor del SNP, salvo que la/el pensionista solicite dicha suspensión y la retención de su contribución para aportar al SNP. El máximo intérprete de la Constitución, se ha pronunciado² respecto del tratamiento desigual que se viene dando a la doble percepción de ingresos (remuneración y pensión a la vez), indicando en el Fundamento 85 y 86 que para todo el sistema civil se encuentra prohibida la doble percepción, en tanto que solo para los pensionistas militares policiales del Decreto Ley N° 19846 se encuentra permitida, señalando que no existe ninguna razón que lo justifique.

En tal sentido, respecto de los pensionistas del SNP del Decreto Ley N° 19990, el Proyecto de Ley se levanta la limitación que contenida en el artículo 45 del Decreto Ley N° 19990, que preveía que excepcionalmente, el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la UIT vigente. Con esta medida se beneficia al asegurado para que pueda mejorar los ingresos de aquellos pensionistas que realicen actividades laborales o reinicien actividades laborales. Asimismo, se dispone declarar extinguidas todas las deudas que se hubiesen generado en virtud de la aplicación del artículo 45 del Decreto Ley N° 19990, sin derecho a devolución de los montos que hubiesen sido retenidos o cobrados por la ONP.

(e) Pago en 12 cuotas

Actualmente se pagan las pensiones en 14 cuotas (una en cada mes y dos bonificaciones en julio y diciembre). Se plantea dar la posibilidad para que el jubilado elija ya no recibir las bonificaciones y que este monto se prorratee en los 12 meses del año para que tengan mayor liquidez cada mes.

(g) Fortalecimiento del Tribunal Administrativo Previsional

Se establece el fortalecimiento del Tribunal Administrativo Previsional, instituyendo que las/os vocales del precitado Tribunal desempeñan el cargo a tiempo completo, sujetándose a los requisitos, impedimentos y causales de vacancia y remoción del cargo previstos en su Reglamento, tal como se señala en la Sexta Disposición Complementaria Final del Proyecto bajo análisis. Al respecto, es de indicar que conforme a la Octogésima Disposición

² El Tribunal Constitucional en la Sentencias emitida en el Expediente N° 00009-2015-PI/TC, Demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos del Decreto Legislativo 1133 "Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de pensiones del personal militar y policial"

Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se crea el Tribunal Administrativo Previsional en la estructura administrativa de la ONP, encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias que versen sobre derechos y obligaciones previsionales de los regímenes a cargo del Estado de los Decretos Leyes N° 18846 y N° 19990, Ley N° 30003 y el Decreto Ley N° 20530; así como otros regímenes previsionales a cargo del Estado que sean administrados por la entidad.

V. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa no se contrapone a ninguna norma constitucional y tiene como efecto establecer disposiciones más beneficiosas para los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP). El Proyecto de Ley impacta en forma paramétrica en el marco normativo del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación del dictamen en minoría debe financiarse con los recursos con los que cuenta la ONP a través de su recaudación. El costo del régimen especial para devolución y del apoyo monetario requiere apoyo del Tesoro Público. Ello fue justificado en su momento por el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo.

- a) Respecto a las pensiones proporcionales, la medida beneficia a 744 mil personas, el primer año cuesta S/103 millones y en términos actuariales la medida impacta en S/10,242 millones.
- b) Respecto a la pensión adelantada especial, la medida beneficia a 19 mil personas, el primer año cuesta S/64.5 millones y en términos actuariales representa un estimado de S/662 millones.
- c) Respecto a las nuevas reglas para el otorgamiento de pensiones de discapacidad para el trabajo, la medida no genera costo.
- d) Respecto al subsidio monetario a las/los afiliadas/os del Sistema Nacional de Pensiones, la medida beneficia a 2.2 millones de personas y tiene un costo por única vez de S/1,672 millones.

Hay que tomarse en cuenta el beneficio social de la medida: los pagos únicos (bonificación, apoyo monetario, y compensación) y las prestaciones previsionales (pensiones) es muy alto, tomando en cuenta la situación de la pandemia y los grandes problemas que generaba el régimen del SNP.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°s 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 4977/2020-CR, 5030/2020-CR, 5044/2020-CR, 5047/2020-CR, 5063/2020-CR, 5104/2020-CR, 5107/2020-CR, 5109/2020-CR, 5157/2020-CR, 5196/2020-CR, 5199-2020-CR, 5215/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5351/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5531/2020-CR, 5619/2020-CR, 5676/2020-CR, 5677/2020-CR, 5800/2020-CR, 5938/2020-CR, 5968/2020-CR y 6114/2020-CR

VII. CONCLUSION

Por las razones expuestas, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas, e Inteligencia Financiera con arreglo al artículo 70, literal b), del Reglamento del Congreso de la República, en minoría recomienda la aprobación de los Proyectos de Ley N° N°s 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 4977/2020-CR, 5030/2020-CR, 5044/2020-CR, 5047/2020-CR, 5063/2020-CR, 5104/2020-CR, 5107/2020-CR, 5109/2020-CR, 5157/2020-CR, 5196/2020-CR, 5199-2020-CR, 5215/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5351/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5531/2020-CR, 5619/2020-CR, 5676/2020-CR, 5677/2020-CR, 5800/2020-CR, 5938/2020-CR, 5968/2020-CR y 6114/2020-CR con el texto sustitutorio siguiente:

LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA DEVOLUCIÓN DE APORTES PARA LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DEL DECRETO LEY N° 19990 ADMINISTRADO POR LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP) Y DICTA OTRAS MEDIDAS A FAVOR DE LOS ASEGURADOS DE RÉGIMENES PREVISIONALES POR MOTIVO DEL COVID-19 EN LA ECONOMÍA PERUANA

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es establecer un régimen especial facultativo para devolución de aportes para los afiliados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) del Decreto Ley N° 19990 y dictar otras medidas a favor de los asegurados de regímenes previsionales en el marco de la pandemia por la Covid-19.

Artículo 2. Régimen especial para devolución de aportes para los afiliados del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990

2.1 Establézcase de manera excepcional y por única vez la compensación económica a favor de los afiliados al SNP que, a la fecha en que se publique la presente Ley, tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad al 31 de diciembre de 2020 y no hayan podido cumplir con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no puedan tener derecho a ninguna de las modalidades para acceder a una pensión prevista en la normatividad.

2.2 La compensación económica es entregada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se entrega en forma excepcional y por única vez por el monto de S/ 2 790,00 (DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y 00/100 SOLES) a cambio de la totalidad de los aportes que hubiera realizado al SNP por no haber obtenido una pensión en el marco del SNP.

2.3 No pueden solicitar la compensación económica excepcional prevista en el presente artículo los afiliados que opten por el "BONO UNIVERSAL" a que hace referencia el artículo 3 de la presente Ley, aquellas personas beneficiarias del Programa Nacional de Asistencia Solidaria – Pensión 65 o que perciban alguna pensión a cargo del Estado.

Artículo 3. Apoyo monetario extraordinario facultativo a favor de los afiliados al SNP

3.1 Autorízase el otorgamiento excepcional y por única vez de un apoyo monetario de S/ 760,00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES), en el marco del "BONO UNIVERSAL" autorizado en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 098-2020, a favor de los afiliados al SNP creado por el Decreto Ley N° 19990, bajo las siguientes reglas que se aplican de forma concurrente:

1. Los afiliados que se encuentren registrados en la base de datos digital con que actualmente cuenta la ONP al periodo de julio de 2020.
2. Para poder recibir dicho bono, los afiliados deben observar lo siguiente:
 - a. No encontrarse trabajando a julio de 2020. Para ello, se verifica que en dicha base de datos digital se haya declarado la retención del aporte al SNP.
 - b. No ser parte de los hogares comprendidos en los alcances del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 098-2020.
 - c. No haber suscrito contratos con el Estado, como personas naturales, dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones; y, del Decreto Ley N° 25650, Crean el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, en los últimos seis (6) meses.

3.2 Para determinar a los favorecidos con el subsidio monetario autorizado en la presente disposición se sigue el siguiente procedimiento:

1. En el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada la presente norma, la ONP elabora y pone a disposición la consulta al padrón de afiliados favorecidos con el subsidio monetario en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onp), sobre la base de la información disponible de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), en la planilla privada registrada en el MTPE y la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), y/o cualquier otra base de datos que esté disponible.
2. Para poder recibir el apoyo monetario los afiliados se registran ante la ONP, de forma virtual, hasta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la fecha en la cual la ONP pone a disposición el padrón de afiliados favorecidos con el subsidio monetario, a que se refiere el literal a. de la presente disposición. Dicho registro incluye:
 - a. Datos personales.
 - b. Documentos de identificación.
 - c. Dirección personal y dirección electrónica.
 - d. Teléfonos móviles y/o fijos.
 - e. Entidad financiera y número de cuenta y/o Código de Cuenta Interbancario (CCI).



DICTAMEN EN MINORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°s 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 4977/2020-CR, 5030/2020-CR, 5044/2020-CR, 5047/2020-CR, 5063/2020-CR, 5104/2020-CR, 5107/2020-CR, 5109/2020-CR, 5157/2020-CR, 5196/2020-CR, 5199-2020-CR, 5215/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5351/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5531/2020-CR, 5619/2020-CR, 5676/2020-CR, 5677/2020-CR, 5800/2020-CR, 5938/2020-CR, 5968/2020-CR y 6114/2020-CR

- f. Copia de documento de identidad cuando fuese distinto al documento nacional de identidad (DNI).
3. En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde concluido el plazo para registro a que hace referencia el numeral anterior, la ONP remite el registro los afiliados elegibles para el subsidio monetario autorizado en la presente disposición al MTPE, para que elabore el padrón que contenga los afiliados que van a obtener el apoyo monetario. Para tal efecto, dicho Ministerio queda autorizado a realizar las acciones necesarias para implementar el proceso de pago del apoyo monetario, lo cual incluye compartir e intercambiar la data con entidades públicas y privadas involucradas en el proceso de pago, las que también pueden acceder, usar e intercambiar entre sí y tratar directamente dicha data solamente para la referida finalidad, exceptuando de dicho intercambio la información de la clasificación socioeconómica.
- 3.3 Para el otorgamiento del apoyo monetario se tienen en cuenta las siguientes condiciones:

1. Dispónese que el apoyo monetario autorizado en la presente disposición se otorga de manera excepcional y por única vez durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas; no genera ningún otro beneficio, así como no está sujeta a afectación alguna teniendo la naturaleza de intangible.
2. El otorgamiento del apoyo monetario se realiza a través del Banco de la Nación y otras entidades financieras privadas en el país, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 098-2020, según corresponda.

Artículo 4. Bonificación extraordinaria a favor de pensionistas y beneficiarios

4.1 Los pensionistas y los beneficiarios del SNP y del Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, previsto en la Ley N° 30003 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2014-EF administrados por la ONP, reciben, al mes siguiente de la publicación de la presente Ley, una bonificación extraordinaria no pensionaria, por única vez, adicional al monto de las pensiones o beneficios que perciben mensualmente, ascendente a la suma de S/ 930,00 (NOVECIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES).

4.2 En el caso que un pensionista sea al mismo tiempo beneficiario, se otorga una sola bonificación extraordinaria.

Artículo 5. Creación de pensión de jubilación proporcional especial en el SNP

5.1 Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, a partir de la vigencia de la presente Ley, conforme a las siguientes reglas:

1. Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/ 250,00) doce (12) veces al año.
2. Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años

de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/ 350.00) doce (12) veces al año.

5.2 El otorgamiento de la pensión de jubilación prevista en el presente artículo no genera derecho a la bonificación mensual a que hace referencia la Ley N° 26769. En el monto previsto en los numerales 1 y 2 del presente artículo están incluidas las dos (2) pensiones adicionales de los meses de julio y diciembre, cuyo monto se ha distribuido en el pago de las doce (12) pensiones de jubilación proporcional a que hacen referencia las indicadas disposiciones.

5.3 Pueden acceder a la pensión de jubilación proporcional especial aquellos afiliados que al momento de la entrada de vigencia de la Ley cuenten con sesenta y cinco (65) o más años de edad.

Artículo 6. Equiparación de los requisitos para la pensión de jubilación adelantada en el SNP

Los afiliados tanto hombres y mujeres pueden acceder a la pensión de jubilación adelantada establecida en el Decreto Ley N° 19990 tengan cuando menos cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de aportes, a partir de la vigencia de la presente Ley, siempre que cumplan con el requisito adicional cese de actividades, devengándose la pensión a partir de su solicitud. En ningún caso se modifica el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación ni se puede adelantar por segunda vez.

Artículo 7. Reglas complementarias para el otorgamiento de pensiones por discapacidad en el SNP

7.1 Las pensiones por discapacidad son las pensiones de invalidez establecidas en el SNP, se otorgan en el marco de las normas nacionales emitidas respecto a las personas con discapacidad, así como los tratados internacionales ratificados por el Perú.

7.2 El afiliado al SNP que solicite pensión de discapacidad, debe contar con el Certificado de Calificación de la Discapacidad (CCD) emitido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), en base a las evaluaciones médicas especializadas realizadas al solicitante por los médicos certificadores de las Instituciones Prestadoras de Salud Pública (IPRESS) del Ministerio de Salud (MINSa), Seguro Social de Salud (EsSalud) o Empresa de Prestación de Salud (EPS), debidamente autorizadas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

7.3 En caso de que la discapacidad sea evidente o congénita, o sea ocasionada por una enfermedad terminal, la certificación es inmediata y no se exige la comprobación periódica del estado de salud de la persona. La fecha de la discapacidad antes indicada se determina con la fecha del CCD. La pensión de discapacidad se devenga desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud de pensión de discapacidad que generó el pronunciamiento de discapacidad.

7.4 Se considera persona en situación de discapacidad para el trabajo, aquella que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente por la cual, queda impedida en un cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad de trabajo habitual; y la que, habiendo gozado de la pensión de invalidez temporal por impedimento calificado, existe la evidencia indubitable que dicha condición no puede ser revertida, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad de trabajo habitual.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°s 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 4977/2020-CR, 5030/2020-CR, 5044/2020-CR, 5047/2020-CR, 5063/2020-CR, 5104/2020-CR, 5107/2020-CR, 5109/2020-CR, 5157/2020-CR, 5196/2020-CR, 5199-2020-CR, 5215/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5351/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5531/2020-CR, 5619/2020-CR, 5676/2020-CR, 5677/2020-CR, 5800/2020-CR, 5938/2020-CR, 5968/2020-CR y 6114/2020-CR

7.5 Los procedimientos previstos en el presente artículo están sujetos a fiscalización posterior. Si efectuada la verificación posterior se comprobara que la información médica especializada contiene datos falsos, inexactos o tendenciosos, son responsables de ello civil, penal y administrativamente, según corresponda, el médico o médicos que emitieron la información falsa o inexacta y el propio solicitante.

7.6 La ONP, en coordinación con el Conadis y el Ministerio de Salud o Essalud, comprueba de oficio periódicamente la veracidad de la información contenida en el certificado de discapacidad.

Artículo 8. Equiparación de situación de los viudos y las viudas

Para acceder a la pensión de viudez, aplíquese a los viudos las mismas reglas establecidas a favor de las viudas en el Decreto Ley N° 19990.

Artículo 9. Pago de prestaciones previsionales en el SNP

9.1 Para el pago de los nuevos pensionistas o beneficiarios del SNP, rigen las siguientes reglas:

1. El monto anual de las prestaciones previsionales se paga en doce (12) cuotas mensuales al año, salvo que el pensionista o beneficiario expresamente opte por el pago de catorce (14) cuotas, que se pagarían a razón de doce (12) cuotas mensuales, más dos (2) pagos adicionales en los meses de julio y diciembre.
2. El monto de la pensión mínima y el monto de la pensión máxima se establecen sobre la base de la determinación de la pensión en catorce (14) cuotas anuales. En caso el pensionista opte por recibir doce (12) cuotas anuales, los montos antes señalados se ajustan tomando en consideración el mismo límite anual.
3. Los pagos de las pensiones proporcionales siguen las reglas previstas en el artículo 5 de la presente Ley.

9.2 El pago de prestaciones previsionales se realiza a través de entidades financieras, las cuales brindan todas las facilidades para el pago a domicilio, para tal efecto la ONP queda autorizada a ejecutar las acciones que sean necesarias para cumplir dicha finalidad, como la celebración de convenios.

9.3 Las cuentas bancarias en las que se deposite las pensiones mantienen su condición de intangibles, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, o cualquier forma de afectación, sea por orden judicial o administrativa, salvo las autorizadas expresamente por el titular de la cuenta bancaria. El carácter intangible no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, hasta un máximo de treinta por ciento (30%) del monto depositado.

Artículo 10. Continuidad laboral de los pensionistas del SNP

10.1 La realización de actividades laborales y/o el reinicio de actividades laborales por parte del pensionista del SNP no suspende la pensión obtenida y su ingreso no está sujeto a retención de la contribución a favor del SNP, salvo que el pensionista solicite dicha suspensión y la retención de su contribución para aportar al SNP.

10.2 En atención a lo dispuesto, a partir de la vigencia de la presente Ley, quedan extinguidas todas las deudas que se hubiesen generado en virtud de la aplicación del artículo 45 del

Decreto Ley N° 19990, sin derecho a devolución de los montos que hubiesen sido retenidos o cobrados por la ONP.

Artículo 11. Financiamiento

11.1 Lo establecido en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de la ONP, en cualquier fuente de financiamiento, salvo lo dispuesto en los artículos 2 y 3.

11.2 Autorícese, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a favor de la Oficina de Normalización Previsional – ONP y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, autorizados en el marco del Decreto de Urgencia N°051 – 2020 y normas complementarias y/o modificatorias, para financiar lo señalado en los artículos 2 y 3 de la presente norma. Dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440.

11.3 Para efectos de lo establecido en los artículos 2 y 3 no es de aplicación lo señalado en el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 051-2020.

11.4 Con la finalidad de garantizar la adecuada implementación de lo establecido en la presente norma, exclúyase de los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos a los que se refiere el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a la incorporación de mayores ingresos públicos destinados a gasto corriente que realice la ONP, por la fuente de financiamiento Recursos Determinados.

11.5 Los montos no ejecutados al 31 de diciembre de 2021, una vez efectuados los pagos a que se refieren los artículos 2 y 3, se revierten a la cuenta que la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas determine, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aprobación de disposiciones operativas y procedimentales para la aplicación de las medidas extraordinarias

Facúltase a la ONP para que apruebe las disposiciones, de índole operativo y procedimental, que sean necesarias en el marco de la presente Ley.

Dispónese que las entidades públicas y privadas colaboren con la ONP en lo que sea necesario para implementar las medidas establecidas en la presente Ley.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°s 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 4977/2020-CR, 5030/2020-CR, 5044/2020-CR, 5047/2020-CR, 5063/2020-CR, 5104/2020-CR, 5107/2020-CR, 5109/2020-CR, 5157/2020-CR, 5196/2020-CR, 5199-2020-CR, 5215/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5351/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5531/2020-CR, 5619/2020-CR, 5676/2020-CR, 5677/2020-CR, 5800/2020-CR, 5938/2020-CR, 5968/2020-CR y 6114/2020-CR

SEGUNDA. Padrón de asegurados al SNP

Autorízase a la ONP a realizar las acciones correspondientes para actualizar el padrón de asegurados al SNP. Para ello, se excluyen del SNP a aquellas personas que perciban alguna pensión a cargo del Estado, contributiva o no contributiva.

TERCERA. Fortalecimiento del Tribunal Administrativo Previsional

Los vocales del Tribunal Administrativo Previsional (TAP) desempeñan el cargo a tiempo completo, sujetándose a los requisitos, impedimentos y causales de vacancia y remoción del cargo previstos en su Reglamento, el cual puede considerar la posibilidad de contar con vocales suplentes.

Para la implementación de lo establecido en la presente disposición, se autoriza la aprobación mediante decreto supremo de la compensación económica a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y se exonera de lo establecido en el artículo 6 y el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y la que se aplique en el Año Fiscal 2021, así como de las prohibiciones contenidas en la Ley 28212.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Reglas temporales para el otorgamiento de pensiones por discapacidad

Excepcionalmente, en tanto dure la Emergencia Sanitaria declarada por la pandemia del Covid-19, se otorga pensión por discapacidad provisional a las personas que se encuentren en la condición de discapacidad para el trabajo habitual en un cincuenta por ciento (50%) de restricción en la participación y que acredite dicho estado con:

1. La presentación del certificado de discapacidad o del informe del médico especialista de una de las IPRESS adscritas al Minsa, EsSalud, o una EPS que acredita la condición médica de la persona.
2. La presentación de una declaración jurada en donde manifieste que su discapacidad le impide realizar actividad laboral, así su empleador haya realizado los ajustes razonables necesarios.
3. La fecha de la discapacidad antes indicada se determina con la fecha del certificado del médico especialista.
4. El otorgamiento de este tipo de pensiones de discapacidad y los documentos presentados por el afiliado son evaluados y calificados conforme a los lineamientos que dicta la ONP.
5. La pensión de discapacidad provisional tiene vigencia de un (1) año desde que es otorgada, y está supeditada a que la obtención del CDC a que hace referencia el numeral 4.1 del presente artículo.

A estas reglas le son aplicables, en lo que correspondan, las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la presente ley.